



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.

Asunto: Tesis y Jurisprudencias de abril de 2021.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden ser de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **abril de 2021**, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <https://www.claa.org.mx/circulares-claa/jurisprudencias-relevantes-en-materia-de-comercio-exterior/2020.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).
2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.
3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. **VIII-J-SS-147.** INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

2. **VIII-CASR-1OR-4.** GASTOS DE EJECUCIÓN. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CRÉDITO FISCAL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FUE DECLARADO NULO POR SENTENCIA FIRME DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
3. **VIII-P-2aS-687.** FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS. - SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
4. **VIII-CASE-3CE-32.** EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE PENSIÓN Y RESGUARDO DE EMBARCACIONES (ESTACIONAMIENTO DE EMBARCACIONES), NO SON RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE DICHAS EMBARCACIONES IMPORTADAS TEMPORALMENTE, CUANDO ACREDITAN QUIÉN ES EL IMPORTADOR Y/O PROPIETARIO DE ESTAS.
5. **VIII-CASE-3CE-33.** IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EMBARCACIONES. EL IMPORTADOR ES RESPONSABLE PRINCIPAL O DIRECTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHA IMPORTACIÓN.
6. **VIII-CASE-3CE-34.** PRUEBAS. LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL ACREDITAN QUIÉN REALIZÓ EL HECHO IMPONIBLE (IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EMBARCACIONES NO RETORNADAS).

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus órdenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.
juridico@claa.org.mx



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE ABRIL DE 2021.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: XVII.2o.P.A.71 A (10a.), Décima Época, Registro: 2022947, Tipo de Tesis: Aislada, Publicación: viernes 09 de abril de 2021 10:13 h. Materia(s): (Administrativa).

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).

Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual estimó legal la notificación practicada por la autoridad demandada mediante estrados, a pesar de que únicamente fijó la resolución a comunicar en un sitio abierto al público de sus oficinas, sin que además la publicara en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerar optativa dicha obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, al realizarse la notificación por estrados que prevé, además de fijarse el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que la efectúe, debe publicarse en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales.

Justificación: El artículo 139 citado, establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicándolo, además, el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En esa tesitura, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, pues el nexos copulativo "y" es conjuntivo, es decir, la obliga a actuar de ambas. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma al precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en la cual se señaló que su objeto era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas, fijación física y electrónica, a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución y, además, que se debe dejar constancia en el expediente de dicha



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

notificación, a efecto de verificar que se hayan cumplido tales requisitos, para no dejar en estado de indefensión al destinatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 66/2020. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XVII.2o.P.A.69 A (10a.). Décima Época, Registro: 2022950, Tesis Aislada, Publicación: viernes 09 de abril de 2021 10:13 h. Materia(s): (Administrativa).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad por consentimiento de los actos impugnados, al estimar que fue legal que la autoridad le notificara la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) en un domicilio que obraba en sus archivos, aun cuando no lo hubiera señalado al inicio de aquél para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento señalado, las de carácter personal deben practicarse por estrados, conforme a la regla prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera, aun cuando en los archivos de la autoridad obre un domicilio proporcionado para otros efectos.

Justificación: El artículo 152 de la Ley Aduanera establece el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), en los casos en que no es aplicable el artículo 151 de la propia ley. Así, el penúltimo párrafo del precepto citado en primer lugar establece que en el escrito o acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que, de darse alguna de las hipótesis previstas en el mismo artículo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Por tanto, si el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicho procedimiento y la autoridad practica la notificación en uno que no fue señalado para esos efectos, ya sea el fiscal o el que consta en el pedimento de importación, esa actuación viola sus derechos de legalidad y



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

seguridad jurídica, en virtud de que se le aplica una regla general y no la específica que establece el precepto 152 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 50/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Tesis: XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.), Décima Época, Registro: 2023051, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Publicación: viernes 30 de abril de 2021 10:34 h, Materia(s): (Administrativa).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, no existe un plazo para emitir y notificar el acta de los hechos u omisiones advertidas, derivada del procedimiento administrativo de revisión instaurado con motivo de la internación temporal de un vehículo fuera de la franja fronteriza, por lo cual, el principio de inmediatez, consistente en dar a conocer inmediatamente al interesado el acta señalada, es inaplicable a dicha actuación; sin embargo, las facultades de comprobación mencionadas no pueden ejercerse indefinidamente, sino que deben sujetarse a las reglas de caducidad previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, en términos de su artículo 1o., que establece el plazo de cinco años para que opere dicha figura para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 114/2012. Valente Villalobos Palma. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 376/2012. Raúl Aníbal Almanza. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Amparo directo 326/2017. Guadalupe García Ávila. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

Amparo directo 40/2018. Micaela del Rocío Hernández. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 32/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-J-SS-147

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquella en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/2021)

PRECEDENTES:

V-P-SS-242

Juicio No. 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 24.

V-P-SS-687

Juicio No. 20139/01-17-10-5/993/02-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 21.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

VIII-P-SS-470

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 26510/16-17-09-8/972/18-PL-08-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de septiembre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 502.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 7

VIII-CASR-1OR-4

GASTOS DE EJECUCIÓN. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CRÉDITO FISCAL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FUE DECLARADO NULO POR SENTENCIA FIRME DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- De acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas, por lo que constituyen créditos fiscales en términos de lo previsto en el artículo 4° del ordenamiento en cita. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 150 del Código Federal Tributario, cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, los contribuyentes personas físicas o morales estarán obligados a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución. Sin embargo, en el caso en que por sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se declare la nulidad del crédito que dio origen al procedimiento económico coactivo, también carece de sustento jurídico su cobro y, consecuentemente, los gastos de ejecución que en virtud del procedimiento de ejecución se causaron, pues estos siguen la misma suerte de lo principal. Sin que resulte jurídicamente correcto que la autoridad administrativa niegue la devolución de los referidos gastos de ejecución, argumentando que son cantidades generadas por la acción de cobro del crédito determinado al contribuyente, que el particular se encuentra obligado a pagar por la acción propia de la recuperación del crédito determinado, pues al haberse declarado nula la resolución determinante correspondiente, el cobro de tales gastos de ejecución resulta improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3925/16-12-01-4-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 448

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-687

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-335

Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299

VII-P-2aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16334/12-17-02-6/1307/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 669

VIII-P-2aS-532

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/15-04-01-2-OT/2839/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 289



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

VIII-P-2aS-644

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 404/17-01-01-5/AC1/1514/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-687

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/15-04-01-2-OT/2839/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de enero de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 428

VIII-CASE-3CE-32

EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE PENSIÓN Y RESGUARDO DE EMBARCACIONES (ESTACIONAMIENTO DE EMBARCACIONES), NO SON RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE DICHAS EMBARCACIONES IMPORTADAS TEMPORALMENTE, CUANDO ACREDITAN QUIÉN ES EL IMPORTADOR Y/O PROPIETARIO DE ESTAS.- El artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías de procedencia extranjera, partiendo de la presunción de que estos realizaron su introducción al territorio nacional, salvo prueba en contrario; por lo que, si la empresa sujeta a un procedimiento fiscalizador en materia de comercio exterior se dedica a prestar el servicio de pensión, resguardo o estacionamiento de embarcaciones y acredita quiénes importaron temporalmente dichas embarcaciones y/o quiénes son los propietarios, queda excluida de las obligaciones derivadas de la introducción de dichas embarcaciones al territorio nacional, como son, entre otras, el pago de los impuestos al comercio exterior y las sanciones relacionadas con la omisión de retornarlas oportunamente.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 1618/18-13-01-4.- Expediente Auxiliar Núm. 58/18-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno. R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 473

VIII-CASE-3CE-33



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EMBARCACIONES. EL IMPORTADOR ES RESPONSABLE PRINCIPAL O DIRECTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHA IMPORTACIÓN.-

Los artículos 52 y 106, fracción V, inciso a), de la Ley Aduanera establecen, el primero, que el sujeto directo de las obligaciones en materia de importación de mercancías es la persona que introduzca la mercancía al territorio nacional; por su parte, la segunda porción legal citada establece que el régimen de importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, pudiendo permanecer hasta por diez años cuando se trate de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas. Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos referidos se advierte que el hecho imponible en materia de impuestos al comercio exterior, tratándose de la importación temporal de embarcaciones, es la introducción de mercancías al territorio nacional y el sujeto obligado al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, es aquel que las introduzca al territorio nacional mediante el régimen de importación temporal y estas no se retornen dentro del plazo autorizado, pues desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional -aun bajo dicho régimen temporal- se actualizó el hecho imponible, aunado a que en materia de importación temporal, la persona que importa temporalmente una mercancía queda ligada a las obligaciones inherentes a esa importación, entre las que se encuentran responder por el no retorno oportuno de esta.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 1618/18-13-01-4.- Expediente Auxiliar Núm. 58/18-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno. R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 475

VIII-CASE-3CE-34

PRUEBAS. LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL ACREDITAN QUIÉN REALIZÓ EL HECHO IMPONIBLE (IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EMBARCACIONES NO RETORNADAS).-

El artículo 52 de la Ley Aduanera establece una presunción en el sentido de que la introducción de mercancías al territorio nacional la realiza el propietario y/o el tenedor de estas; presunción que admite prueba en contrario como ocurre en los casos de importación temporal, en donde es la persona que importa temporalmente una mercancía quien queda ligada a las obligaciones inherentes a esa importación, entre las que se encuentran responder por el no retorno oportuno de la mercancía. Luego, si el accionante ofreció y exhibió como pruebas los permisos de importación temporal, los cuales constituyen documentos públicos que ostentan el nombre de la autoridad que los emitió, la clave, fecha de ingreso y fecha de vencimiento, los datos de la mercancía y del propietario (su nombre), el nombre del importador, así como su número de identificación; y por tanto, demuestran quiénes introdujeron al territorio nacional las embarcaciones motivo de procedimiento, y que dicha introducción fue bajo el régimen de importación temporal, dable es concluir que con dichos permisos de importación temporal se prueba



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 072.21

CIR_GJN_AHM_072.21

fehacientemente que el accionante no actualizó el hecho imponible, pues además manifestó dedicarse a prestar el servicio de pensión y resguardo de embarcaciones (estacionamiento de embarcaciones).

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 1618/18-13-01-4.- Expediente Auxiliar Núm. 58/18-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno. R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 476

